

00000029

111-A-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las once horas con veinticuatro minutos del día veintiocho de abril de dos mil veinticuatro.

Mediante resolución de folios 2 y 3 se inició la investigación preliminar del caso y se requirió al Alcalde Municipal de San Salvador Centro y al Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa que remitieran información relacionada con los hechos objeto de aviso.

En ese sentido, el Jefe del Departamento de Administración de Personal y el Gerente de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de San Salvador Centro remitieron parcialmente la información solicitada; mientras que la Asamblea Legislativa no envió lo requerido.

En consecuencia, por medio de resolución de folios 14 y 15, este Tribunal delegó a un instructor para realizar las diligencias de investigación necesarias.

En ese contexto, se recibió informe del instructor delegado (ff. 17 al 24) y documentación solicitada a la Alcaldía Municipal de San Salvador Centro y a la Asamblea Legislativa (ff. 25 al 28).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, la persona informante refirió que, desde el uno de abril de dos mil veintiuno, el señor [redacted] desempeñaba un trabajo como Gerente de Desarrollo Social en la entonces Alcaldía Municipal de San Salvador; y, otro, como Jefe de Desarrollo Territorial en la Asamblea Legislativa.

II. Con la información obtenida en la investigación preliminar se ha determinado:

a. En la Alcaldía Municipal de San Salvador:

i) Desde el cuatro de mayo de dos mil veintiuno hasta el primero de mayo del dos mil veinticuatro, el señor [redacted] se desempeñó en la Alcaldía Municipal de San Salvador, en el cargo de Gerente de Desarrollo Social; según consta en nota suscrita por el Jefe del Departamento de Administración de Personal y el Gerente de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de San Salvador Centro; nota suscrita por el primero de ellos y copia de certificación del acuerdo de nombramiento (ff. 7 al 11).

ii) Debido a la naturaleza de sus funciones, el señor [redacted] no contaba con un mecanismo de verificación del cumplimiento de su jornada laboral, pues según el art. 13 del Reglamento Interno de Trabajo de la Alcaldía Municipal de San Salvador los Gerentes se encontraban exonerados de llevar ese tipo de registro. Asimismo, se advierte que no presentó ninguna licencia para ausentarse de su jornada, según consta en copia de memorando referencia 372-2024 suscrito por el Encargado de Control de Asistencia de la Asamblea Legislativa, dirigido al Jefe del Departamento de Administración de Personal (f. 8).

b. En la Asamblea Legislativa:

i) Durante el período de mayo de dos mil veintiuno a abril de dos mil veinticuatro; y de mayo de dos mil veinticuatro a la fecha ha sido electo como diputado suplente, según se verifica en el Decreto No. 3 del Tribunal Supremo Electoral, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, publicado en el Diario Oficial No. 55, Tomo 442, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

ii) Desde el dos de mayo de dos mil veinticuatro al siete de agosto de dos mil veinticuatro ejerció el cargo de Jefe de Desarrollo Territorial.

iii) A partir del ocho de agosto de dos mil veinticuatro a la fecha ejerce el cargo de Colaborador Técnico.

iv) El horario ordinario de trabajo de la institución es de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos; ahora bien, el señor [redacted] se encuentra exonerado de registro de marcación biométrica, debido a la especialidad de sus funciones y no existen informes de ausencias injustificadas ni incumplimiento de funciones.

Todo lo anterior consta en nota suscrita por el Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa (f. 28).

III. Según los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso final del Reglamento de la LEG (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

IV. Como ya se refirió, en el aviso que dio inicio al presente procedimiento se atribuyó al señor [redacted] laborar como Gerente de Desarrollo Social en la entonces Alcaldía Municipal de San Salvador; y, como Jefe de Desarrollo Territorial en la Asamblea Legislativa, desde el uno de abril de dos mil veintiuno.

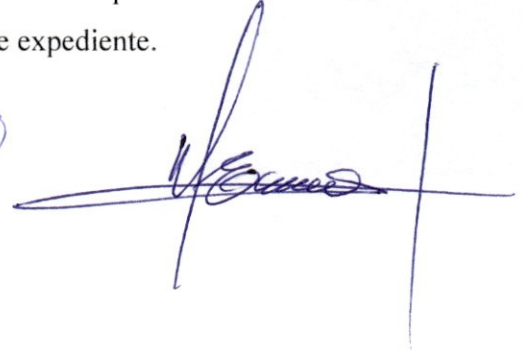
Ahora bien, con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que si bien el señor [redacted] se desempeñó en ambos lugares, en la Alcaldía Municipal de San Salvador ejerció el cargo de Gerente de Desarrollo Social desde el cuatro de mayo de dos mil veintiuno hasta el primero de mayo del dos mil veinticuatro; mientras que en la Asamblea Legislativa ejerció los cargos de Jefe de Desarrollo Territorial y Colaborador Técnico desde el dos de mayo de dos mil veinticuatro a la fecha. Es decir, que dichos cargos no fueron ejercidos simultáneamente.

Por otra parte, si bien el señor [redacted] ha sido electo como diputado suplente durante dos períodos comprendidos del dos mil veintiuno al dos mil veinticuatro y del dos mil veinticuatro al dos mil veintisiete, dicho cargo al ser suplente no supone su ejercicio permanente y no existen elementos que reflejen que ha interferido en sus labores, pues tanto en los informes de la Alcaldía Municipal de San Salvador como de la Asamblea Legislativa se indica que no existen reportes de incumplimiento de funciones ni ausencias injustificadas y que por la naturaleza de las funciones de diputado suplente no está sujeto a una remuneración específica.

De manera que no existen suficientes elementos para considerar el cometimiento de alguna infracción a las prohibiciones éticas de “[p]ercibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico” y de “[d]esempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales”, reguladas en el artículo 6 letras c) y d) de la LEG.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



62000000